



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Agosto cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Ref.	: CUSTODIA, CUIDADO Y REGULACIÓN DE VISITAS A FAVOR DE LA MENOR I.M.G.
Demandante	: SHIRLEY ALEJANDRA GÓMEZ G
Demandada	: EDINSON MARTÍNEZ PUENTES
Radicación Juzgado	: 73347408900120220004300
Auto N°	: 183.

Entra esta judicial a **reprogramar** la audiencia establecida en el artículo 392 del CGP, manifestando previamente lo siguiente:

ANTECEDENTES

- Que mediante auto interlocutorio N° 014 del 25 de enero de 2023 este Despacho Judicial decretó la práctica de pruebas dentro de esta causa civil, fijando igualmente como fecha y hora para llevar a buen recaudo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, para el próximo **miércoles nueve (9) de agosto de 2023 a las 9:00 a.m.**
- Que mediante **oficio N°009 del 02 de febrero de 2023** se requirió al AREA DE APOYO PSICOSOCIAL GRUPO DE TALENTO HUMANO DEL TOLIMA de la Policía del Departamento del Tolima, para que certificara si el demandado ha acudido a valoración psicológica durante los años 2022 y 2023, y de ser así que se dijera cuál es su patología
- Igualmente, mediante **oficio N°010 del 02 de febrero de 2023**, se ofició a la **Comisaría de Familia de Herveo Tolima** para que en el término de **seis (6) meses**, y por intermedio de su equipo Interdisciplinario realizara la valoración psicológica al señor EDINSON MARTINEZ PUENTES y emitiera concepto sobre la aptitud comportamental de éste, en aras de poder ejercer su derecho a las visitas, sin que represente un peligro para la menor, teniendo en cuenta que solo cuenta con cinco años de edad. En igual sentido se le pidió a la **Comisaría de Familia de Herveo Tolima**, para que según concepto y criterio del profesional encargado y de ser necesario se diera acompañamiento por el área de psicología a la progenitora de la menor, como presunta víctima según lo expuesto por ella en ambos procesos de “violencia psicológica” ante las “conductas de acoso” presuntamente perpetradas por el demandado.
- Que mediante correo electrónico de fecha **02 de febrero de 2023** la **Comisaría de Familia de Herveo Tolima** trasladó la solicitud de valoración psicológica del demandado a la **Comisaría de Familia de San Luis Tolima**, considerando que el Patrullero Edinson Martínez Puentes trabaja en la Estación de Policía de esa Localidad. (C01.34).
- Que la **Comisaría de Familia de San Luis Tolima** mediante correo electrónico de fecha **03 de febrero de 2023** contestó el requerimiento, en el sentido que no podía atender lo



solicitado porque no contaba con equipo interdisciplinario contratado, pero que tan pronto cuente con el personal, le daría trámite a la orden judicial (C01.36).

- Que así mismo, la Policía Nacional emite respuesta mediante correo electrónico de fecha **08 de febrero de 2023**, en donde se indica que el demandado Edinson Martínez Puentes asistió a una valoración psicológica durante el año 2022, sin que fuera remitido a psiquiatría. (C01.39).
- Que mediante oficio N° 081 del 14 de julio de 2023, es requerida nuevamente la **Comisaría de Familia de Herveo Tolima** para que rindiera un informe de las actuaciones administrativas desplegadas con ocasión de la orden judicial impartida por este Despacho. (C01.52).
- Que mediante oficio de 24 de julio de 2023, la Comisaría de Familia de Herveo Tolima dio respuesta formal al precitado requerimiento judicial, en donde informa que *“En primera instancia es preciso informar que el Juzgado Promiscuo Municipal de Herveo mediante Oficio No. 010 solicitó a este despacho valoración psicológica y concepto del señor Edison Martínez Puentes para poder ejercer el derecho de las visitas de su hija Isabella Martínez Gómez. En respuesta de ello la suscrita Comisaria De Familia el 2/02/2023 dio traslado de dicho requerimiento a la Comisaría de Familia de San Luis Tolima, toda vez que al realizar constatación de dirección, el señor Edison Martínez informa telefónicamente que su dirección fue que labora en la Policía Nacional adscrito a la Estación de Policía de San Luis, Tolima, número telefónico 3102044985, correo electrónico edinson.martinez1312@correo.policia.gov.co. En respuesta de ello, la Comisaria de Familia de San Luis informa que para esa época 2/2/2023 no contaba con equipo interdisciplinario contratado, por tal razón el 22/7/2023 nuevamente la suscrita da traslado de dicho requerimiento judicial. De otro modo, es importante indicar que consultado el punto de atención de fiscalía del Municipio de Herveo, no existe denuncia por el delito de violencia intrafamiliar ni por conductas de acoso del señor Edison Martínez. Así las cosas, no existe seguimiento psicosocial alguno. Finalmente me permito adjuntar informe de valoración psicológico de la señora Shirley Alejandra Gómez y la menor Isabella Martínez Gómez”*. (C01.59).

CONSIDERACIONES

De las respuestas que dieron las —ya señaladas— autoridades requeridas en virtud de las pruebas decretadas —de oficio— por este juzgado, se debe colegir que son **insuficientes** para ayudarle al Despacho a tomar una decisión de fondo en esta controversia, es decir, de un lado, las Comisarías de Familia ni de Herveo Tolima, ni de San Luis Tolima, nada relevante han dicho en lo que atañe a la valoración psicológica y/o comportamental del demandado Edinson Martínez Puentes, ordenada por el Despacho, no se vislumbra en el dossier un examen riguroso e interdisciplinario —que amerita este



caso— frente a la salud mental del Sr. Edinson, nada más y nada menos porque la decisión se centra en la regulación de visitas, custodia y cuidado personal de su menor hija IMG, a quien se le deben proteger su derechos humanos fundamentales con especial privilegio.

Y de otro lado, tampoco —desde la Policía Nacional— se dijo nada de fondo en cuanto a la valoración psicológica que tuvo el patrullero **Edinson Martínez Puentes**, allí sólo se mencionó tangencialmente —mediante un lacónico correo electrónico—, que aquel había acudido por valoración psicológica una vez durante el año 2022, y que no había sido remitido a psiquiatría, quedando en consecuencia una estela de duda frente a la condición mental actual del acá demandado, pues no se sabe realmente cuál fue la causa de su valoración psicológica, si obedece a alguna patología grave, o si por el contrario ya es un asunto superado.

Reitero, es determinante para esta agencia que haya certidumbre frente a la **salud mental** de los padres de la **NNA IMG**, a la niña se le debe garantizar un entorno socio familiar idóneo, apto para la coexistencia basada en el respeto y la dignidad humana, de ahí la insistencia de esta ad quo en que —a priori a la audiencia del 392—, las autoridades requeridas aporten —con absoluta claridad— la información que había sido pedida como prueba de oficio, en virtud del principio de colaboración armónica de poderes establecido en el artículo 113 de la carta política.

Que en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

DECIDE

PRIMERO. **REPROGRAMAR** la citada diligencia del 392 para el día miércoles **27 de septiembre de 2023 a las 9:00 am.** **COMUNÍQUESE** como corresponda a todos los intervinientes. **LÍBRENSE** las boletas de citación. El acto tendrá suceso de forma virtual a través de la plataforma institucional LIFESIZE, en el siguiente vínculo de acceso, [CLIC AQUÍ](#).

SEGUNDO. **REQUERIR** nuevamente a las **COMISARÍAS DE FAMILIAS DE HERVEO y SAN LUIS TOLIMA**, para que desde lo de su competencia presenten un informe detallado de la valoración psicológica y comportamental del Sr. Edinson Martínez Puentes, en donde se pueda establecer su condición mental y socio familiar para interactuar con menor hija IMG. **OFÍCIESE** como se haga necesario.

TERCERO. **REQUERIR** nuevamente a la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** (área de apoyo Psicosocial) para que certifique la condición mental, comportamental y/o psicológica del **Sr. Edinson Martínez Puentes**, si existe alguna patología o no, en aras de



establecer si su condición mental y socio familiar es apta para interactuar con su menor hija IMG. **OFÍCIESE** como se haga necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA BORJA BASTIDAS¹

JUEZA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/93>

¹ Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.